



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
<b>Demandante</b>	DANIELA GIRALDO CARVAJAL, en representación de sus hijos menores de edad [REDACTED] y [REDACTED].
<b>Demandado</b>	KEVIN ARTHURO OSPINA OSPINA.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00244 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>323</b> de 2021.
<b>Asunto</b>	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir a los Juzgados de Familia del Circuito de Itagüí Ant. (Reparto).

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial, por la señora DANIELA GIRALDO CARVAJAL, en representación de sus hijos menores de edad [REDACTED], y en contra del señor KEVIN ARTHURO OSPINA OSPINA.

Según la información suministrada en el libelo demandatorio, se desprende del apartado de notificaciones, que lo menores en favor de los cuales se promueve el presente proceso, residen en el Municipio de la Estrella Ant, bajo el cuidado y custodia de la demandante, esto es, la

señora DANIELA GIRALDO CARVAJAL, puntualmente en la Carrera 59 N° 82 sur 31. Ahora bien, con respecto a la competencia, el artículo 28 del C. G. del P., que alude a la competencia por razón del territorio, establece en el inciso 2° del numeral 2°, que:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*2. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” (Subrayas fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante no se encuentra dentro del parámetro establecido por la norma citada, éste Juzgado no sería el indicado para dar trámite a este proceso ejecutivo de alimentos, siendo los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ ANT., a quien corresponde la competencia para conocer del mismo, por cuanto el Municipio de la Estrella se encuentra adscrito al Circuito Judicial de Itagüí.

Concluyese entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos y enviar el expediente en reparto, a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ ANT., para que conozcan de la misma.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por la señora DANIELA GIRALDO CARVAJAL, en representación de sus hijos menores de edad [REDACTED], y en contra del señor KEVIN ARTHURO OSPINA OSPINA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – ORDENAR LA REMISIÓN de la presente demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ ANT. (Reparto), a través de la oficina de Apoyo Judicial, para los efectos de su competencia.

**TERCERO.** – CANCELAR el registro de las diligencias, en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7005fe5a19d3c4c71842bd30e79ea834eddf64f521ef39fd8e610f442e32e14**

**e**

Documento generado en 08/06/2021 07:01:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>